



**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 543**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836318900120190022300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER CRISTIAN YESID ZUÑIGA MARTINEZ FUNDACIÓN MILAGROS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>

**INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución; así mismo se informa hay agregado al expediente solicitud de subrogación en favor del Fondo Nacional de Garantía S.A, FNG.

Sírvase proveer.

Turbaco, 12 de septiembre de 2022

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO**  
**Secretario**



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836318900120190022300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER CRISTIAN YESID ZUÑIGA MARTINEZ FUNDACIÓN MILAGROS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se entrará a resolver si es procedente seguir adelante con la ejecución o no dentro del presente asunto.

**CRONICAS DEL JUICIO**

La parte demandante BANCO DE BOGOTA, presentó demanda Ejecutiva singular contra **NELSON MORALES FORERO**, el 17 de julio de 2019, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1.-La suma de \$187.004.419 por concepto de capital contenido en el pagaré número 453889766 suscrito en fecha 24 de mayo de 2018.
- 2.-La suma de \$21.438.919 por concepto de capital contenido en el pagaré número 9001647149-1651 suscrito en fecha 14 de marzo de 2019.
3. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permita.

Como quiera que el escrito de demanda cumplía con los requisitos de ley se procedió a librar mandamiento de pago<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Se tiene por cierto, que toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contenido de una "*obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él*".

En el sub lite los títulos ejecutivos son el pagaré No. 453889766 suscrito en fecha 24 de mayo de 2018 y el pagaré No. 9001647149-1651 suscrito en fecha 14 de marzo de 2019, los cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas

<sup>1</sup> Auto libra mandamiento de pago de fecha 1 de agosto de 2019.



**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 543**

aplicables al proceso ejecutivo; el Artículo 440 del CGP indica que:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....."(....)*

*"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)*

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: *"(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Revisada tanta la solicitud del ejecutante como los documentos que reposan al expediente tenemos que es cierto que los demandados en memorial allegado al juzgado de conocimiento el día 13 de julio de 2020 se dieron por notificados del mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2019 de forma expresa, y que no presentaron excepciones, implica esto, proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2022.

En cuanto a la solicitud de subrogación en favor de Fondo Nacional de Garantía S.A, FNG, esta se negará, pues conforme al artículo 1666 del código civil, *"La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga"* y a pesar de que el apoderado del demandante alega que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, pagó al intermediario financiero BANCO DE BOGOTA la suma de \$ 82.127.973 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré No 453889766, de ello no hay prueba en el proceso que permita demostrar tal pago, por lo que no es procedente tal solicitud.

En armonía con lo expuesto el despacho,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra CORPORACIÓN MULTIACTIVA



**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 543**

EMPRENDER, distinguida con el Nit N°9001647149, CRISTIAN YESID ZUÑIGA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.059.539 y la FUNDACIÓN MILAGROS, distinguida con el Nit N°9002958837 según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 01 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PÁGUESE** el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

**TERCERO: ORDÉNASE** la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señálese como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de subrogación en favor de del Fondo Nacional de Garantía S.A, FNG conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e915b787a65a731b395506fd640f9ab07575e0d5440db8390ee19a12a06a0e**

Documento generado en 12/09/2022 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>